

DR 29 483

Estás escuchando Revista de Derecho, que está llegando a sus minutos finales. Hablamos a continuación con el profesor de Derecho Procesal II, don Fernando Ibáñez, sobre el objeto del proceso penal. Buenas noches, profesor Ibáñez.

Buenas noches. La primera pregunta es obligada. ¿Por qué la elección de este tema? Bueno, hemos escogido el tema del objeto del proceso penal porque es un tema complejo e importante dentro del procedimiento.

Importancia que se ha acrecentado tras las innovaciones introducidas por la Ley Orgánica 7-1988, de 28 de diciembre, por la que se modifican diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se crea el procedimiento penal abreviado. Aunque nos vamos a centrar en las variaciones introducidas por esta Ley Orgánica, no podemos hablar de este tema sin establecer unos conceptos y líneas generales sobre el objeto del proceso penal. En primer lugar, destacar que no existe en nuestras leyes procesales una definición sobre el objeto del proceso penal, y esta es fruto exclusivamente de reflexiones doctrinales.

Por lo tanto, la doctrina es la que establece que el objeto del proceso penal está constituido por el tema decidendi, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y las consecuencias penales que de estos se derivan para los sujetos inculpados. El delito, como entidad objetiva, precisa en su realización de un resultado externo, que se concrete en unos datos o en unos hechos que permitan deducir de forma inequívoca que ese delito existe y sea producido. Esta trascendencia externa del delito ha de vincularse causalmente a un autor, que puede ser único o múltiple, que la produzca en cualquiera de sus grados punibles, tentativa, frustración, etc.

Todos estos elementos, en la medida en que concurren en el caso producido, tienen que ser aportados, esclarecidos y enjuiciados dentro del proceso penal como constitutivos o componentes del objeto del mismo. La conjunción de estos elementos nos lleva a fijar el siguiente concepto del objeto del proceso penal. Entendemos, por objeto del proceso penal, el enjuiciamiento de una supuesta acción o omisión aparentemente delictiva para determinar en su caso con carácter de certeza su naturaleza delictiva y la responsabilidad criminal de la gente, declarando la culpabilidad o inocencia del mismo mediante la condena a la pena correspondiente o mediante su absolución con las demás consecuencias jurídico-civiles que sean menester.

Profesor Ibáñez, una vez que se ha establecido el concepto, ¿cómo se forma el objeto del proceso penal? Bien, el objeto del proceso penal no se configura de forma instantánea como el colacao, por ejemplo, en un solo acto procesal, sino que es fruto de sucesivos actos realizados tanto durante la instrucción como durante el plenario o juicio oral. Desde el momento en que sobre una persona recaen imputaciones que provocan la incoacción del proceso penal en su fase instructora, desde ese mismo momento empieza a configurarse o formarse el objeto del

proceso penal. La formación indiciaria del objeto del proceso penal que se produce a lo largo del sumario está bajo la dirección del juez de instrucción, aunque el fiscal y las demás partes acusadoras hayan participado en dicha investigación.

Por el contrario, una vez que se ordena la apertura a juicio oral, desaparece esta dirección del juez de instrucción, trasladándose la configuración del objeto a las partes acusadoras y acusadas. La formación final del objeto comienza con los escritos de calificación, pero esta determinación de las partes acusadoras y acusadas tiene exclusivamente un valor provisional, puesto que hasta después de practicadas las pruebas en el acto del juicio oral no se formulan las calificaciones o conclusiones definitivas. Es decir, que no es sino en este momento, prácticamente cuando está terminando el proceso penal, cuando las partes tienen que concretar definitivamente el objeto del proceso.

A salvo hay que dejar siempre en la facultad que otorga el artículo 733 de la ley de enjuiciamiento criminal al tribunal para variar dicho objeto si considera que la calificación de las partes es inapropiada y que veremos en una posterior alocución. ¿Podemos entonces considerar que la acusación establece el objeto del proceso penal? En cierto modo sí establece el objeto del proceso penal, pero esta afirmación quedaría en cierto modo corta. Es cierto que la formalización de la acusación es la que delimita la materia sobre la que ha de recaer el juicio.

Establece los hechos presuntamente delictivos, la participación de los delincuentes y la consiguiente petición de imposición de penas a éstos. Pero esta delimitación proporciona sólo un aspecto del objeto, sólo el punto de vista de la acusación. Ha de ser por lo tanto complementado con la posible introducción de otros hechos por parte de la defensa que desvirtúe la acusación.

Por lo tanto, la acusación no establece el objeto del proceso penal. Lo que caracteriza la acusación en último extremo y en relación con el objeto del proceso penal es que si no hay acusación el proceso penal no tendrá un objeto sobre el que discurrir. Profesor Ibáñez, nos ha hablado de la importancia de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 7 barra 88 del 28 de diciembre.

¿Podría precisar su importancia respecto del objeto del proceso penal? Sí, pero antes de hablar de estas importantes modificaciones, es imprescindible para comprenderlas hacer referencia al principio de oportunidad. Por principio de oportunidad entendemos la facultad que se le confiere al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones establecidas por la ley, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. Existe, por lo tanto, en aquellos ordenamientos que siguen el principio de oportunidad una clara disponibilidad del objeto del proceso penal.

El principal exponente de este principio de oportunidad en nuestro ordenamiento procesal penal lo constituye la conformidad, según la cual, y mediante la sola declaración de voluntad de la defensa, se produce la finalización anormal del procedimiento, y es en esta ley orgánica que hemos mencionado en la que se instaura y potencia la figura de la conformidad, cambiándose

la regla general por la cual el objeto del proceso penal era indisponible. ¿Qué ha inducido al legislador a transformar la regla general que existía en nuestro ordenamiento sobre la indisponibilidad del objeto del proceso penal? El legislador ha estado sometido a una serie de condicionamientos. En primer lugar, la situación por todos conocida de retraso y atasco en que se encuentra nuestra justicia penal.

En segundo lugar, la necesidad de dar una respuesta legislativa a los problemas provocados por la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1988, que declaró inconstitucional el procedimiento de urgencia y el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos dolosos y flagrantes. Y, por último, la influencia de la recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la simplificación de la justicia penal, en la cual se aconsejó a estos Estados miembros la introducción del guilty plea cuando las traiciones constitucionales o jurídicas lo permitieran, de modo que al inculpado que reconozca los cargos se le imponga la pena correspondiente. Estas han sido las tres razones básicas que han provocado la honda transformación de nuestro ordenamiento.

Profesor Ibáñez ha hablado del guilty plea. ¿Qué figura es esta? Bueno, aunque en principio esta figura pueda parecernos extraña, al igual que el plea Varghini, es de sobra conocida por todos. Y este conocimiento nos ha llegado a través del cine y la televisión.

¿Quién no ha visto en las películas americanas al fiscal negociando con la defensa sobre una reducción de la pena que se traduce en una confesión ante el tribunal que emite una sentencia sin necesidad de continuar el contradictorio conforme a los efectos condenatorios convenidos? ¿Existe en nuestro ordenamiento esta posibilidad? En nuestro ordenamiento existe una figura parecida, que es la institución de la conformidad. Esta figura exige un acto de disposición de la parte acusadora, un juicio de homologación del tribunal acerca del cumplimiento de los requisitos legales y una sentencia vinculada a la petición de condena hallada conforme. Pero esta figura tiene unos límites.

Se podrá realizar exclusivamente hasta los delitos castigados con pena privativa de libertad, no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Sin embargo, y dentro de este límite, hay que establecer una barrera diferenciadora entre penas que excedan de seis años y las demás, pues los efectos y peticiones de la parte acusadora son distintos en uno y en otro supuesto. En el primer caso, penas no superiores a seis años, el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

En el segundo caso, por el contrario, el órgano jurisdiccional no se haya vinculado y puede, en consecuencia, dictar dentro de los límites de la acusación la sentencia que estime justa. ¿Es, por lo tanto, la conformidad un convenio según lo que acaba de expresar? La conformidad, en la nueva ley, podríamos entender que es un convenio entre las partes. Su naturaleza jurídica responde más a las características de un convenio, cuya finalidad es truncar el proceso penal mediante la sentencia de conformidad, que a otra figura.

Tanto en la forma de conformidad prevista en el artículo 791.3, como en la que como segunda parte de aquella u oportunidades voto de conformidad concede el artículo 793.3, la intervención de la acusación, junto con la defensa del acusado y la prestación del consentimiento de éste, aparecen como elementos personales indispensables para la formalización de sus peticiones coincidentes con la sentencia de conformidad. Pero en puridad de principios, y según nuestras leyes, no puede existir un pacto subyacente entre acusadores y acusados. La concordancia de éstas voluntades ha de producirse por la coincidencia de los intereses de ambas partes, pero sin que exista un convenio o pacto previo.

El Ministerio Fiscal está interesado en el rápido castigo al culpable, en la solución del litigio, en conceder la rápida reparación de la víctima. El acusado, por su parte, para no exponerse a una dilación grave a las actuaciones o a la imposición de una pena mayor, en el caso de que el resultado de la prueba le sea desfavorable, coincide con la voluntad del Ministerio Fiscal. El problema que se plantea es que esta posibilidad de negociación y la oportunidad del pacto se encuentra propiciada por la propia regulación legal que permite que la conformidad se formalice a través de los escritos del Ministerio Fiscal, dándose lugar a una negociación entre el Ministerio Fiscal y el abogado defensor, o que el abogado defensor aparezca como un coadyugante del Ministerio Fiscal.

A pesar de esto, la coincidencia de voluntades no puede ser fruto de una negociación. El convenio, en todo caso, sólo puede tener, como abstracta causa, el interés de servir a la justicia, el interés altruista de poner fin al litigio concediendo a cada parte la reparación o el castigo al que ha sido merecedor. Cualquier otra causa sería ilícita conforme a nuestro derecho.

Profesor Fernando Ibáñez, después de la exposición del tema de esta noche todavía nos queda algo de tiempo. ¿Podría hablarnos quizá de los exámenes? Pues parece que ha habido modificaciones en relación a las próximas pruebas presenciales de derecho procesal. ¿Podría concretarnos entonces cuáles son estas modificaciones? Sí.

El año pasado, la Asignatura decidió un cambio de examen. Los exámenes, tanto en IV como en V, derecho procesal I y derecho procesal II, constarían de una primera parte, en la cual serían preguntas cortas, y una segunda parte que sería un tema a desarrollar. Este año se ha producido otra modificación.

Esa primera parte de preguntas cortas ha sido sustituida por preguntas tipo test. Tanto en procesal I como en procesal II se realizarán de 10 a 15 preguntas tipo test, test que será eliminatorio y que habrá que superar la mitad más uno de dichas preguntas. Y a continuación se pondrá una pregunta extensa a desarrollar de un epígrafe del programa.

¿Cuáles van a ser los criterios de evaluación? Tiene que quedarle claro a los alumnos que no solo basta con que superen la mitad más uno de las preguntas tipo test, sino que es necesario también que la pregunta a desarrollar esté aprobada. Una vez aprobadas ambas partes, es cuando se pondrá la calificación definitiva. Pero no por superar el test, la asignatura o la prueba personal está aprobada.

¿Los temas que entran en las primeras pruebas presenciales son los mismos que el curso pasado? Los temas que entran es hasta el 18 inclusive, aunque el 18 y 19 estén encuadrados dentro de la parte sexta del programa. No importa, se ha seguido un criterio numérico, la mitad del programa, las 18 primeras para la primera prueba personal y las 18 segundas para la segunda prueba personal. Hablando de esta segunda prueba personal, y aunque viene en el programa ante las dudas suscitadas, aclararles que aunque las seis últimas lecciones del programa de la 30 a la 36 no aparezcan en el manual recomendado titulado Derecho Procesal Penal, en el programa se les informa que en enero o febrero saldrán unas lecciones complementarias que tratarán sobre sus temas.

Por eso en el programa habla de la edición de 1991. Advertirles que por lo tanto la edición de 1990 ha sufrido profundas modificaciones, producidas no sólo por la ampliación del temario, sino por la innovación legislativa del procedimiento laboral. Y una última pregunta para finalizar el tema del examen.

¿Tiene alguna sugerencia u orientación que hacer al alumno de Derecho Procesal de cara al estudio de este temario? Sí, yo quería advertirles que pongan especial cuidado o especial interés respecto de los temas de la competencia, primero por los cambios que se han producido dentro de la organización jurisdiccional con la creación de los juzgados de lo penal y las atribuciones que se le han concedido a este juzgado en referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de julio de 1988 que establece que el juez que instruye no puede juzgar. Y también que pongan especial cuidado o interés en el procedimiento penal abreviado que nace por la ley orgánica que hemos estado mencionando en esta charla. Gracias profesor Fernando Ibáñez por su intervención esta noche en Revista de Derecho y buenas noches.

Hasta aquí la revista de Derecho que hemos ofrecido a los alumnos del último curso de licenciatura. Te recordamos que si te queda una o dos asignaturas para terminar la carrera, los próximos días 10, 11 y 12 de diciembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios de fin de carrera en Madrid en la Escuela de Topografía que se encuentra en el kilómetro 7 de la carretera de Valencia. El horario de comienzo de dichos exámenes será de las 9 de la mañana.

El próximo programa dedicado a quinto curso será el viernes 25 de enero. Nosotros volveremos la semana que viene con los contenidos relacionados con las asignaturas de primer curso de licenciatura. Hasta entonces, feliz fin de semana y como siempre damos paso a Edith Checa con el informativo semanal de la UNED.